



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25297 31 03 001 2021 00006 01

Julio Cesar Velasco Figueroa vs. Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Julio Cesar Velasco Figueroa, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 25 de septiembre de 1999 hasta el 24 de agosto de 2015, el cual terminó por causa imputable al empleador. En consecuencia solicita se condene a la pasiva al pago de los reajustes al auxilio a las cesantías, sus intereses, prima de servicios; indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST, y 99 de la Ley 50 de 1990, lo *ultra y extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue vinculado a la demandada para ejercer el cargo de supervisor de cartera, labor que ejecutó en un horario de 8 horas diarias a cambio de un salario estipulado en la suma de \$1.059.576; sin embargo, refiere que no le liquidaron las prestaciones



sociales, ni las cotizaciones a seguridad social con el salario realmente devengado; que no le pagaron el auxilio de las cesantías y sus intereses desde el año 2010 hasta el 2015; tampoco las vacaciones durante toda la relación laboral, razón por la cual se vio en la necesidad de renunciar por causa imputable al empleador, no obstante no le reconocieron la indemnización por terminación del contrato.

2. Contestación de la demanda. Se opuso parcialmente a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la existencia de la relación laboral en los términos señalados en la demanda; como también que existieron retrasos en el pago oportuno, aclarando que no se generó porque existiera mala fe del empleador, sino porque tiene su origen en las acciones legales que contra la sociedad se vienen adelantando, lo que ha impedido que pueda disponer de los recursos suficientes para atender estas obligaciones; reconoce que se le adeudan al actor las cesantías de los años 2012 a 2014, respecto de los intereses a las cesantías asegura que faltan por pagar los proporcionales al último año laborado; y que el demandante disfrutó sus vacaciones, y solo hay impago de las últimas generadas. En su defensa propuso las excepciones de mérito de pago de la obligación, prescripción y buena fe del empleador.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Civil del Circuito de Gachetá, mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2021, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 25 de septiembre de 1999 hasta el 24 de agosto de 2015. Condenó al pago de auxilio a las cesantías \$7.181.424, intereses a las cesantías \$61.535, prima de servicios \$189.009, vacaciones \$1.765. 750, sanción por no consignación de las cesantías \$7.731.757, indemnización moratoria del art 65 \$29.128.224, y a partir del mes 25 intereses; denegó las demás pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de prescripción respecto de la indemnización moratoria de 2010 a 2013; no probadas las de pago de la obligación y buena fe del empleador, y condenó en costas a la entidad demandada fijando las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la sentencia la parte demandada presentó recurso de apelación, que sustentó en lo siguientes términos: “ (...) *Me permito interponer recurso de apelación frente a esa decisión, que sumercé ha tomado en el proceso de la referencia, como es de su conocimiento la empresa a la cual me encuentro representando, se encuentra en un proceso de reorganización, como lo indica la Ley 1116 del 2016, proceso pues que se lleva, se está llevando a cabo por la supersociedades, bajo el radicado 2020-505527, en la cual la Ley nos indica en su numeral 8º, que sin previa autorización del juez del concurso, no se podrán realizar enajenaciones comprendidas dentro de sus negocios, ni constituir cauciones, ni adoptar reformas estatutarias, ni pago, ni ninguna clase de arreglo, dentro de las obligaciones que tenga pactadas la empresa de teléfonos, frente a terceros, y pues situación, que pues se ve muy evidente con lo que se nos está presentando con los trabajadores que tiene y ha tenido la empresa de teléfonos. En ningún momento la empresa de teléfonos ha desconocido las acreencias laborales de cada uno de estos trabajadores, pero en este momento en una reorganización empresarial, ha sido imposible cumplir con esta situación. Su señoría, por lo tanto es importante aclarar que no se pueden hacer pagos hasta que no se tenga claridad en el tema de la reorganización, solo se pueden hacer pagos con posterioridad a lo que emita el juez, acreedor, después del fallo que dice después del 2020, su señoría de esta forma ruego que se tenga en cuenta el recurso que se está interponiendo frente a esta decisión que está presente entre el proceso de la referencia... (...) creo que no sé, si el señor trabajador tiene conocimiento de que la empresa de teléfonos viene atravesando, no desde ahorita, mucho tiempo atrás, el problema por la Super, entonces al ser intervenida, no es la voluntad de nosotros, que no queramos cancelar, es una voluntad ya ajena dentro del proceso de reorganización en que estamos, nos encontramos en la, ... llamémoslo así, ... con la super de sociedades, su señoría, considero que, pues, estos son como los dos argumentos del porque la empresa a la cual me encuentro representando, no es que no quiera pagar, sino que estamos imposibilitados para realizar el pago de estas obligaciones..... ”*

5. Alegatos de conclusión. Dentro del termino de traslado, sólo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia; simplemente manifestando que solicita se confirme el fallo de primera instancia dado que los hechos y las pruebas que se obtuvieron dentro del proceso fueron claros y evidentes a la luz de los derechos del demandante.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este tribunal resolver el siguiente problema jurídico: 1. ¿Hay lugar a condicionar el pago de las condena de la sentencia de primera instancia hasta tanto se tenga claridad del proceso de reorganización al cual se encuentra sometido la empresa demandada?; 2. ¿La reorganización de la



empresa puede entenderse como una causa razonable para el no pago de las acreencias laborales y por lo tanto no es dable imponer las indemnizaciones ordenadas en primera instancia?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Ley 1106 de 2006, Código Sustantivo de Trabajo. CSJ SL2448-2017 Rad. 45211.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteado. Así:

De entrada se advierte que de cara a lo impreciso y genérico que resulta el recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal puede interpretar que lo que se discute es el condicionamiento del pago de las condenas hasta tanto finalice el proceso de reorganización empresarial al que se ve sometido la pasiva; y otro aspecto tiene que ver con la carencia de mala fe en el impago de las prestaciones sociales, aspecto que repercute de manera favorable en el análisis de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST y de la sanción por no consignación de las cesantías art. 99 de la Ley 50 de 1990, por lo que estos dos puntos son los ejes centrales de estudio, tal como quedó plasmado en el numeral 6º de la sentencia, al establecer los problemas jurídicos por resolver.

1. ¿Hay lugar a condicionar el pago de las condenas de primera instancia hasta tanto se tenga claridad del proceso de reorganización al cual se encuentra sometido la empresa demandada?

Lo primero por decir, es que de conformidad con el art. 1º de la Ley 1106 de 2006 el proceso de reorganización de una empresa pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales crediticias, mediante reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; dicha normativa también prevé en su artículo 7º que el inicio, impulsión y



finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, de la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa no se acredita que la demandada se encuentre incurso en el régimen judicial de insolvencia a través de un proceso de reorganización, ya que revisado todo el material probatorio se echa de menos tal situación; incluso en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva no se advierte tal evento, solo aparece registrado que el 1º de febrero de 2019 la Superintendencia de Sociedades sometió a la pasiva a control en los términos establecidos en el art. 55 de la Ley 222 de 1995; con todo, en gracia de la discusión y aceptando lo dicho por la apoderada judicial de la demandada en su recurso, hay que decir que las condenas emitidas en primera instancia no pueden someterse o condicionarse a la resolución del supuesto trámite de reorganización, por la sencilla razón de la no prejudicialidad de los procesos de insolvencia, tal como quedó visto e incluso tales condenas eran exigibles mucho antes del proceso de reorganización.

De tal manera que no existe una limitación en el proceso ordinario laboral en el entendido de suspender la materialización de las condenas de primera instancia hasta tanto se decida sobre la reorganización, máxime que ese aspecto debe discutirse en un escenario distinto, puntualmente en un proceso ejecutivo, de ser el caso; sumado a ello bien puede la pasiva con el ánimo de cumplir con sus obligaciones de índole laboral pedir autorización del juez del concurso para efectuar el pago de las sumas ordenadas en primera instancia, tal como lo contempla el artículo 17 de la Ley 1106 de 2006, por lo que no le asiste razón a la demandada cuando insiste en que no puede cumplir con el pago de las condenas fulminadas en primer grado, siendo estas razones suficientes para que este argumento de apelación no salga avante, y por ende confirmar la sentencia en este punto.

2. ¿La reorganización de una empresa puede entenderse como una causa razonable para el no pago de las acreencias laborales y por lo tanto no



hay lugar a imponer las indemnizaciones moratorias (art. 65 del CST y art. 99 ley 50 de 1990) ordenadas en primera instancia?

Sobre el tema tiene aceptado nuestra corporación de cierre que el estado de insolvencia económica por sí sólo no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST, y por analogía la contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, compartidas por este Tribunal son las siguientes: “ (...) *en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288)*” (CSJ SL2448-2017 Rad. 45211)

En este asunto no existe un solo documento que de cuenta del estado de insolvencia económica de la empresa demandada, pues lo único que se tiene es la propia afirmación de la pasiva de no poder pagar las deudas del trabajador dada la situación por la que atraviesa, de manera que no puede tomarse como prueba de este hecho los propios dichos o afirmaciones de la empresa; además, se insiste, la Empresa de Telecomunicaciones demandada, bien pudo solicitar el pago de las acreencias laborales del demandante en el trámite del proceso de reorganización y no lo hizo, de manera que su actuar no puede ubicarse en el escenario de la buena fe como para exonerarla de las condenas impuestas por concepto de indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, de tal suerte que el sentenciador de primer grado no incurrió en ningún error al haber impuesto tales condenas, incluso, como quedó señalado en el precedente jurisprudencial reseñado, la pasiva bien pudo demostrar los motivos razonables por los cuales no ha podido realizar esos pagos, lo que no hizo, recordando que le está vedado a la parte fabricar su propia prueba o que el juzgador profiera una decisión solo con su dicho sin respaldo probatorio, dado que las decisiones judiciales deben apoyarse en las pruebas oportuna y regularmente acompañadas, por ende, se confirmará igualmente la sentencia apelada en estos aspectos.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde a lo considerado.

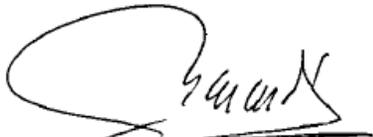
Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado